CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00514-2026-2031-CD
RU 35595-CD
06 OCTUBRE 2026 09:45 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY N° _____/2026-CD

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100 PARA FORTALECER LAS ACCIONES DE INTERDICCIÓN CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y REGULAR LA RECUPERACIÓN, TRAZABILIDAD Y DESTINO PÚBLICO DE MAQUINARIA PESADA

FÓRMULA DE PRESENTACIÓN

Los diputados de la República integrantes del Grupo Parlamentario JUNTOS POR EL PERÚ que suscriben, a iniciativa de la diputada YULI LILIANA AMBROSIO DOMÍNGUEZ, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100 PARA FORTALECER LAS ACCIONES DE INTERDICCIÓN CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y REGULAR LA RECUPERACIÓN, TRAZABILIDAD Y DESTINO PÚBLICO DE MAQUINARIA PESADA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, a fin de establecer un tratamiento diferenciado para la maquinaria pesada utilizada en actividades de minería ilegal que, atendiendo a las circunstancias concretas de la intervención, pueda ser retirada del lugar y sometida a custodia estatal.

Para tal efecto, se incorporan reglas relativas a su individualización, retiro, conservación, custodia y trazabilidad, sin perjuicio de la posterior determinación de su situación jurídica y de los derechos que correspondan a sus titulares o a terceros.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la eficacia de las acciones de interdicción, asegurando que la maquinaria pesada utilizada en minería ilegal sea retirada del circuito ilícito y no pueda ser reutilizada en dicha actividad.

Jr. Huallaga N° 358, Oficina 247 – 2do. Piso – Lima Perú
Teléfono: 01 311-7777 / Anexos 7264 – 6204
Email: yambrosio@congreso.gob.pe

Cuando las condiciones de seguridad y las características del bien permitan su recuperación, se prioriza su retiro y sometimiento al control de la autoridad competente. Su eventual aprovechamiento para una finalidad pública únicamente procede cuando el Estado cuente, conforme al ordenamiento jurídico, con facultad para disponer del bien.

Artículo 3.- Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100

Modifícanse los numerales 7.1 y 7.2 e incorpóranse los numerales 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejecutan las acciones de interdicción previstas en el presente Decreto Legislativo.

7.1. Retiro y conservación de maquinaria pesada

Los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos o utilizados en actividades de minería ilegal quedan sujetos a las medidas de interdicción y demás consecuencias previstas en el presente Decreto Legislativo y en las normas aplicables.

Cuando se trate de maquinaria pesada que pueda ser retirada del lugar de la intervención sin generar riesgos irrazonables para las personas que participan en el operativo, y resulte materialmente susceptible de recuperación, se prioriza su retiro, traslado, aseguramiento y custodia.

La aplicación de esta medida no determina anticipadamente la titularidad del bien ni afecta el posterior pronunciamiento que corresponda respecto de su situación jurídica o de los derechos de terceros.

Para efectos del presente artículo se considera maquinaria pesada a las excavadoras, retroexcavadoras, cargadores frontales, tractores sobre orugas, motoniveladoras, volquetes y otros equipos autopropulsados de características equivalentes susceptibles de ser empleados en infraestructura pública.

7.2. Destrucción, demolición o inutilización

La destrucción, demolición o inutilización de bienes, maquinaria o equipos utilizados en actividades de minería ilegal procede cuando su retiro no pueda realizarse razonablemente debido a las características o estado del bien, condiciones geográficas, dificultades materiales de extracción, riesgos para la seguridad de las personas intervinientes u otras circunstancias objetivas que hagan inviable su traslado, aseguramiento o custodia.

La regla prevista en el párrafo anterior también resulta aplicable a la maquinaria pesada cuando las circunstancias concretas del operativo impidan efectuar su recuperación en condiciones adecuadas de seguridad.

Siempre que las condiciones de la intervención lo permitan, el acta correspondiente consigna los elementos objetivos considerados para disponer la destrucción, demolición o inutilización.

7.3. Individualización de la maquinaria

La maquinaria pesada retirada del lugar de intervención es individualizada mediante los procedimientos y mecanismos disponibles en las entidades competentes.

Cuando resulte técnica y materialmente posible, el acta contiene información suficiente para identificar el bien, incluyendo:

a) tipo de maquinaria;
b) marca y modelo;
c) número de serie;
d) número de motor;
e) placa o identificación registral, de existir;
f) características físicas relevantes;
g) estado aparente de conservación;
h) ubicación de la intervención, incluyendo información georreferenciada cuando se encuentre disponible;
i) registro fotográfico o audiovisual;
j) identificación de la autoridad interviniente; y
k) identificación de las personas encontradas operando o ejerciendo control material sobre el bien, cuando corresponda.

7.4. Derechos de titulares y terceros

La presentación de contratos de arrendamiento, cesión en uso, comodato, compraventa, prestación de servicios u otros documentos privados vinculados con la maquinaria intervenida no genera, por sí misma, su devolución inmediata.

La autoridad competente evalúa la documentación presentada conjuntamente con los demás elementos disponibles, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

Las actuaciones efectuadas respecto del bien observan el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de propiedad y los derechos que legítimamente correspondan a terceros de buena fe.

El retiro, depósito, administración o custodia de la maquinaria no constituye, por sí mismo, transferencia definitiva de propiedad a favor del Estado.

7.5. Custodia, administración y conservación

La maquinaria retirada es puesta a disposición de la entidad que resulte competente para recibirla y mantenerla bajo depósito, administración o custodia, atendiendo a su situación jurídica.

La recepción, registro, conservación, administración y demás actuaciones relacionadas con el bien se realizan dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a cada entidad.

La entrega de maquinaria en depósito, custodia o administración no constituye título suficiente para su disposición definitiva.

7.6. Trazabilidad

La entidad responsable adopta, utilizando los registros, inventarios y demás instrumentos administrativos existentes, las medidas necesarias para mantener la trazabilidad de la maquinaria desde su recepción hasta su devolución, asignación, disposición definitiva, destrucción u otro destino legalmente autorizado.

Según corresponda, la información comprende:

a) identificación del bien;
b) lugar y fecha de intervención;
c) autoridad interviniente;
d) ubicación y entidad responsable de la custodia o administración;
e) situación jurídica;
f) actuaciones efectuadas para su conservación o mantenimiento;
g) entidad pública receptora, cuando corresponda;
h) finalidad pública autorizada; e
i) destino final.

La aplicación de este numeral se realiza mediante los instrumentos administrativos existentes y no supone la creación de un registro público autónomo ni de una nueva unidad orgánica.

7.7. Destino para finalidades públicas

Cuando el Estado cuente, conforme al ordenamiento jurídico, con facultad legal de disposición sobre la maquinaria comprendida en el presente artículo, la entidad competente puede asignarla a una finalidad pública conforme al régimen de administración y disposición de bienes aplicable.

Entre las finalidades susceptibles de evaluación se encuentran:

a) construcción, rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales;
b) rehabilitación y mantenimiento de trochas carrozables debidamente

autorizadas;
c) construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial rural;
d) infraestructura destinada a mejorar la conectividad de centros poblados, comunidades campesinas y comunidades nativas;
e) construcción, rehabilitación y mantenimiento de canales y sistemas de riego o drenaje;
f) infraestructura productiva rural;
g) prevención, reducción, preparación, respuesta y rehabilitación frente al riesgo de desastres;
h) limpieza, descolmatación y encauzamiento, cuando se cuente con las autorizaciones exigibles;
i) recuperación ambiental y rehabilitación de áreas degradadas; y
j) otras intervenciones públicas destinadas a mejorar el acceso de la población a servicios públicos, centros de acopio, corredores productivos o mercados.

La asignación de maquinaria no sustituye ni exonera del cumplimiento de las autorizaciones, permisos, certificaciones ambientales y demás títulos habilitantes requeridos para la ejecución de cada obra o intervención.

Se mantienen aplicables las normas sobre patrimonio cultural, recursos hídricos, recursos forestales y de fauna silvestre, derecho de vía y consulta previa, cuando corresponda.

7.8. Criterios para la asignación

La autoridad competente evalúa la asignación de maquinaria sobre la cual el Estado tenga facultad legal de disposición atendiendo, según corresponda, a:

a) necesidad pública acreditada;
b) afectación territorial asociada a actividades de minería ilegal;
c) brechas de infraestructura;
d) población potencialmente beneficiaria;
e) capacidad operativa de la entidad solicitante;
f) capacidad para asumir la operación, mantenimiento y custodia con cargo a sus recursos autorizados;
g) naturaleza vial, productiva, ambiental o vinculada con la gestión del riesgo de desastres de la intervención;
h) ubicación del bien y viabilidad logística de su traslado; e
i) mecanismos disponibles para controlar su ubicación y utilización.

La evaluación puede considerar las necesidades de centros poblados, comunidades campesinas, comunidades nativas y población rural, cuya atención se efectúa mediante las entidades públicas competentes.

7.9. Uso autorizado y reversión

La maquinaria asignada se utiliza exclusivamente para la finalidad pública autorizada y queda sometida a las condiciones de utilización, supervisión y control previstas en el régimen jurídico aplicable.

Queda prohibido utilizarla directa o indirectamente en actividades de minería ilegal.

El incumplimiento de la finalidad autorizada o de las condiciones de asignación determina la aplicación de las medidas de recuperación o reversión correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran determinarse."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo realiza, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas a las entidades involucradas, las adecuaciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

La adecuación se efectúa mediante la organización administrativa existente y no supone la creación de nuevas entidades, unidades orgánicas o registros autónomos.

SEGUNDA.- Evaluación técnica del retiro y traslado

Las entidades competentes aplican criterios técnicos para determinar si el retiro y traslado de maquinaria puede realizarse materialmente y en condiciones razonables de seguridad.

Esta evaluación no limita la adopción inmediata de las decisiones necesarias para proteger la integridad de las personas que participan en las acciones de interdicción.

TERCERA.- Régimen de administración de bienes

La recepción, administración, custodia, conservación, devolución, asignación y disposición de los bienes comprendidos en la presente ley se realiza respetando las competencias del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y de las demás entidades competentes, así como las disposiciones aplicables en materia de incautación, decomiso, extinción de dominio y administración de bienes.

CUARTA.- Transparencia y control

Las entidades responsables mantienen, mediante sus registros, inventarios o sistemas institucionales existentes, información que permita determinar la identificación, ubicación, situación y destino de los bienes comprendidos en la presente ley.

La información se encuentra a disposición de la Contraloría General de la República y de las demás autoridades legalmente competentes, con observancia de las restricciones aplicables a investigaciones o procedimientos en curso.

QUINTA.- Financiamiento e implementación

La presente ley se implementa en el marco de las competencias, estructuras administrativas, registros, sistemas y presupuestos institucionales existentes, conforme a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Su implementación no genera la creación de nuevas unidades orgánicas, fondos o registros autónomos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2026 12:54:50-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL PROBLEMA PÚBLICO DESDE LA REALIDAD TERRITORIAL DEL PERÚ

1.1. Dos necesidades públicas que actualmente reciben respuestas separadas

La presente iniciativa parte de la concurrencia de dos problemas públicos que deben ser examinados de manera conjunta.

El primero corresponde a la necesidad del Estado de retirar de manera efectiva los medios materiales empleados en actividades de minería ilegal. La maquinaria pesada constituye uno de esos medios debido a su capacidad para remover suelo, movilizar materiales y sostener operaciones extractivas de considerable dimensión.

El segundo problema es distinto, pero posee especial relevancia social: amplios sectores rurales requieren infraestructura que permita conectarlos con capitales distritales y provinciales, centros de servicios, mercados y corredores productivos.

La falta o inadecuada condición de caminos vecinales no representa solamente una deficiencia física de infraestructura. Para una población productora significa mayores tiempos y costos de desplazamiento, mayores dificultades para trasladar productos y menores posibilidades de integrarse oportunamente a los mercados.

La cuestión que plantea esta iniciativa es, por tanto, concreta: cuando el Estado interviene maquinaria pesada vinculada con minería ilegal y dicha maquinaria puede ser retirada de manera segura, ¿resulta razonable destruirla necesariamente aun cuando, después de cumplirse los procedimientos legales correspondientes y únicamente si el Estado adquiere facultad de disposición, pudiera constituir un activo aprovechable para atender necesidades públicas?

La propuesta considera que ambos intereses pueden ser compatibilizados sin debilitar la interdicción.

La maquinaria debe ser retirada definitivamente del circuito de la minería ilegal. Pero retirarla de dicho circuito no requiere necesariamente destruirla cuando existan condiciones objetivas para recuperarla, custodiarla y someterla al régimen jurídico correspondiente.

1.2. Un territorio que presenta necesidades distintas en Costa, Sierra y Selva

El Perú presenta condiciones territoriales profundamente diversas.

Las necesidades de conectividad de la Costa rural no son necesariamente las mismas que las existentes en las zonas altoandinas o amazónicas. La geografía, dispersión poblacional, distancia respecto de los mercados y características climáticas condicionan tanto la construcción como el mantenimiento de la infraestructura vial.

En sectores rurales de la Costa, los caminos vecinales cumplen una función relevante para articular áreas agrícolas con carreteras de mayor jerarquía, mercados, centros de acopio y ciudades.

En la Sierra, la accidentada geografía incrementa las dificultades de conectividad de numerosos centros poblados y unidades productivas. Los caminos vecinales y caminos de herradura continúan formando parte de la infraestructura reconocida por la planificación pública para atender las necesidades de movilidad rural.

En la Selva, las grandes distancias, la dispersión de los asentamientos, las condiciones climáticas y las características del territorio generan desafíos adicionales para la conectividad terrestre y para el mantenimiento de la infraestructura existente.

Esta diversidad territorial obliga a evitar soluciones uniformes.

La utilidad pública de una maquinaria recuperada debe evaluarse en función de las necesidades concretas del territorio, de las competencias de la entidad solicitante y de la viabilidad jurídica, técnica y presupuestaria de su utilización.

1.3. Conectividad rural y producción no son problemas independientes

Un productor rural puede disponer de tierra, conocimiento y capacidad de producción, pero esas condiciones pierden parte de su potencial económico cuando no existe una vía adecuada que permita trasladar oportunamente sus productos.

El acceso vial conecta la producción con el mercado.

Por ello, una carretera vecinal, un camino rural o una trocha autorizada no debe entenderse únicamente como una obra de transporte. Constituye infraestructura que puede incidir en la posibilidad de trasladar producción agrícola y pecuaria, acceder a centros de comercialización y disminuir el aislamiento territorial.

La propia planificación pública reconoce esta relación al vincular la transitabilidad vial con la comunicación entre centros de producción y distribución.

Asimismo, dentro de las intervenciones públicas se reconocen tanto los caminos vecinales como los caminos de herradura, circunstancia que evidencia que en determinadas zonas del país subsisten modalidades de conectividad rural que requieren progresivamente mejores condiciones de acceso.

La iniciativa no sostiene que la entrega de maquinaria solucionará por sí misma la brecha vial rural del Perú. Tal afirmación sería técnicamente incorrecta.

Lo que plantea es más específico: impedir que maquinaria pesada que pueda ser recuperada y que posteriormente llegue legalmente a ser de libre disposición del Estado pierda definitivamente toda utilidad cuando podría incorporarse, bajo controles estrictos, a la capacidad operativa de entidades públicas responsables de atender determinadas necesidades territoriales.

1.4. La brecha vial posee expresión presupuestaria y operativa

La existencia de necesidades de infraestructura vial no constituye una apreciación subjetiva de la presente iniciativa.

El sistema de inversión pública identifica expresamente como indicador de brecha el porcentaje de la red vial vecinal que se encuentra en condiciones inadecuadas.

La importancia de esta infraestructura se explica por su función de articular la red local con el Sistema Nacional de Carreteras y facilitar el desplazamiento de pasajeros y carga, así como la comunicación entre áreas de producción y distribución.

La información de cierre de brechas correspondiente a 2024 permite advertir, además, que la disponibilidad de una cartera de inversiones no significa necesariamente que la totalidad de las necesidades pueda atenderse durante el ejercicio correspondiente.

Para la brecha de red vial vecinal en condiciones inadecuadas se registraron 6 633 inversiones programadas, de las cuales 3 824 presentaron ejecución.

En términos financieros se programaron S/ 6 330 millones y se reportó una ejecución de S/ 2 414 millones.

En el ámbito de las municipalidades distritales se programaron S/ 3 095 millones y se ejecutaron S/ 691 millones.

Estos datos deben interpretarse con prudencia: una menor ejecución no significa necesariamente ausencia de recursos ni demuestra por sí misma una falta de voluntad estatal. Sí permite constatar que existe una diferencia entre las necesidades identificadas, la programación de inversiones y su materialización efectiva.

La presente propuesta no pretende reemplazar ese sistema de inversiones ni crear un mecanismo presupuestario paralelo.

Busca incorporar una herramienta complementaria: permitir que determinados bienes recuperados puedan, cuando exista habilitación jurídica para disponer de ellos, incrementar la capacidad material de las entidades públicas sin alterar las reglas presupuestarias y patrimoniales aplicables.

1.5. La realidad de la Sierra y la Selva exige considerar el costo del aislamiento

El aislamiento territorial produce consecuencias que exceden el tiempo de desplazamiento.

Una investigación difundida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, basada en información censal agraria, identificó una mayor incidencia de productores ubicados a más de cinco horas de la capital distrital conforme se avanza desde la Costa hacia ámbitos de Sierra y Selva.

Esta evidencia resulta relevante para la propuesta porque muestra que la infraestructura vial también constituye una variable de acceso a oportunidades económicas.

Para una familia productora situada a varias horas del principal centro distrital, la distancia no se mide solamente en kilómetros. Se expresa en tiempo, dificultad de transporte y posibilidades reales de comercialización.

Por ello, la conectividad rural debe analizarse como parte de la infraestructura que permite que la producción pueda integrarse a circuitos comerciales regionales y nacionales.

La presente iniciativa no pretende resolver mediante una sola modificación legislativa las causas estructurales de esas brechas.

Busca evitar una contradicción práctica: que el Estado destruya necesariamente un activo material recuperable cuando, después de extinguidos o resueltos los derechos correspondientes y adquirida legalmente la facultad de disposición, ese mismo tipo de maquinaria podría servir para ejecutar funciones públicas en territorios que presentan déficits de infraestructura.

1.6. La maquinaria recuperada no reemplaza el presupuesto público

Es indispensable precisar este aspecto para evitar una interpretación equivocada del proyecto.

La maquinaria recuperada no sustituye la obligación estatal de programar, financiar y ejecutar inversiones públicas.

Tampoco sustituye los presupuestos destinados al mantenimiento de carreteras ni constituye una fuente autónoma de financiamiento.

Una excavadora, motoniveladora o cargador frontal constituye únicamente un medio material. Para utilizarla se requieren operadores, combustible, mantenimiento, transporte, repuestos, planificación técnica, permisos y recursos presupuestarios.

En consecuencia, el proyecto no presenta la recuperación de maquinaria como solución financiera a las brechas territoriales.

La concibe como un mecanismo de aprovechamiento patrimonial condicionado mediante el cual un activo que legalmente haya quedado a disposición del Estado pueda incorporarse a la capacidad operativa de una entidad pública que demuestre necesidad y capacidad para utilizarlo.

1.7. Infraestructura rural, producción nacional y acceso a mercados

La conectividad vial constituye una condición que puede favorecer la articulación de la producción rural con los mercados.

La presente iniciativa no pretende establecer una relación causal simplificada entre importaciones y falta de carreteras ni sostener que la recuperación de maquinaria eliminará la dependencia de productos importados.

Sí reconoce un problema más concreto: una producción situada en territorios deficientemente conectados enfrenta mayores dificultades para acceder oportunamente a centros de acopio, corredores logísticos y mercados.

En ese sentido, mejorar la transitabilidad rural puede contribuir a reducir barreras territoriales que afectan la comercialización.

Por ello, entre los posibles destinos públicos de la maquinaria se consideran infraestructura vial rural, caminos vecinales, infraestructura productiva y otras intervenciones destinadas a mejorar la conexión de centros poblados y zonas productivas.

La finalidad no consiste en favorecer a una actividad privada determinada, sino en incrementar, mediante infraestructura pública, las condiciones de acceso de la población a servicios y mercados.

1.8. Prevención y respuesta frente a fenómenos naturales

La necesidad de maquinaria pesada adquiere una dimensión adicional cuando el territorio resulta afectado por lluvias intensas, inundaciones, movimientos en masa, huaicos u otros eventos naturales.

Estos acontecimientos pueden interrumpir caminos, aislar centros poblados, acumular material, afectar cauces y exigir intervenciones para restablecer condiciones mínimas de transitabilidad y seguridad.

Excavadoras, cargadores, tractores y volquetes constituyen medios que pueden resultar funcionales para determinadas labores de respuesta y rehabilitación, siempre dentro de las competencias de las autoridades y con las autorizaciones que correspondan.

La propuesta no presupone que las entidades públicas carezcan absolutamente de maquinaria para responder a emergencias. Esa afirmación requeriría información específica de inventarios institucionales.

El problema se plantea de otra manera: si existe maquinaria recuperable sobre la cual el Estado llega legalmente a adquirir facultad de disposición, resulta razonable permitir que pueda incorporarse a la capacidad pública disponible para prevención, reducción, respuesta y rehabilitación frente a desastres, en lugar de establecer como única consecuencia posible su destrucción física.

1.9. La propuesta no establece una prohibición absoluta de destrucción

La dimensión social de la propuesta no puede conducir al extremo contrario.

Existirán operativos en los que retirar una maquinaria resulte imposible o implique riesgos incompatibles con la seguridad de los intervinientes.

También podrán existir bienes cuyo deterioro, ubicación o características hagan irrazonable su recuperación.

En esos casos debe mantenerse la posibilidad de destrucción, demolición o inutilización.

La propuesta, por tanto, no sustituye una regla absoluta de destrucción por una regla absoluta de conservación.

Introduce una evaluación diferenciada.

La destrucción permanece cuando las condiciones objetivas la hagan necesaria. La recuperación se prioriza cuando resulte segura y materialmente razonable.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Del bien utilizado ilícitamente al activo sometido a control estatal

La primera finalidad de la recuperación continúa siendo la interdicción.

Una maquinaria retirada físicamente del lugar y colocada bajo control efectivo de la autoridad deja de encontrarse disponible para continuar inmediatamente la actividad ilegal.

A partir de ese momento comienza una etapa jurídica distinta.

El Estado debe individualizar el bien, determinar quién lo custodia, conservar información sobre su ubicación y resolver su situación conforme al ordenamiento jurídico.

Por esta razón, la iniciativa regula una cadena de control que comprende intervención, identificación, retiro, custodia, trazabilidad y destino final.

2.2. El interés social no elimina el derecho de propiedad

La existencia de necesidades de caminos, infraestructura productiva o atención de emergencias no autoriza al Estado a apropiarse automáticamente de bienes intervenidos.

La utilidad social potencial de la maquinaria solamente adquiere relevancia para su asignación después de que exista una habilitación jurídica que permita disponer definitivamente de ella.

Mientras esa condición no se produzca, deben respetarse los derechos y procedimientos correspondientes.

Esta delimitación es esencial para la constitucionalidad y razonabilidad de la propuesta.

2.3. Prioridad territorial basada en necesidad verificable

Una eventual asignación tampoco debe responder a decisiones discrecionales carentes de justificación.

La iniciativa propone considerar la brecha de infraestructura, población potencialmente beneficiaria, afectación territorial, finalidad pública, ubicación de la maquinaria, capacidad operativa de la entidad solicitante y posibilidad de asumir los costos de funcionamiento y mantenimiento.

Ello permite orientar la maquinaria hacia necesidades verificables y, simultáneamente, evitar que una entidad reciba equipos que posteriormente no pueda operar o conservar.

2.4. De la destrucción evitable al aprovechamiento público condicionado

El núcleo de la propuesta puede sintetizarse en una secuencia jurídica.

Primero, la autoridad interviene frente a una actividad de minería ilegal.

Segundo, determina si retirar la maquinaria resulta materialmente posible y seguro.

Tercero, si la recuperación es viable, el bien es individualizado y colocado bajo custodia.

Cuarto, se determina su situación jurídica mediante los procedimientos correspondientes.

Quinto, únicamente cuando el Estado obtiene legalmente facultad de disposición puede evaluarse su asignación.

Sexto, la entidad receptora debe emplearla exclusivamente para la finalidad pública autorizada y mantener su trazabilidad.

Esta secuencia evita confundir la urgencia de la interdicción con el régimen jurídico de propiedad.

2.5. Una oportunidad de utilidad pública que no debe convertirse en incentivo perverso

La conservación de maquinaria tampoco debe generar incentivos que debiliten las operaciones contra la minería ilegal.

Por ello, la decisión acerca de recuperar o destruir debe continuar subordinada, en primer término, a la seguridad y eficacia del operativo.

La expectativa de un eventual aprovechamiento público futuro no puede obligar a policías, fiscales u otras autoridades a ejecutar maniobras peligrosas para recuperar un equipo.

La utilidad pública constituye una consecuencia eventual y posterior; no desplaza la finalidad inmediata de neutralizar la actividad ilegal.

2.6. Trazabilidad y control como condiciones del modelo

La recuperación solo resulta defendible si el Estado puede conocer qué ocurrió posteriormente con la maquinaria.

Por ello, el proyecto incorpora identificación del bien, autoridad interviniente, lugar de custodia, entidad responsable, situación jurídica, entidad receptora y destino final.

Esta información permite ejercer control y reduce el riesgo de que una política concebida para retirar maquinaria del circuito ilegal termine facilitando su retorno.

La prohibición expresa de utilizar nuevamente el equipo en minería ilegal y la posibilidad de reversión frente al incumplimiento completan este mecanismo de control.

2.7. Síntesis del problema regulatorio

La iniciativa parte de una realidad concreta: el Estado enfrenta simultáneamente la necesidad de combatir la minería ilegal y la necesidad de atender brechas de conectividad, infraestructura productiva y capacidad de respuesta territorial.

No se propone resolver una necesidad sacrificando la otra.

La maquinaria debe ser retirada de la actividad ilegal.

La destrucción debe mantenerse cuando sea necesaria para asegurar la eficacia o seguridad de la intervención.

Pero cuando la recuperación sea materialmente posible, el bien pueda ser sometido a control y posteriormente el Estado obtenga legalmente facultad de disposición, resulta jurídicamente posible evaluar un destino público bajo criterios de necesidad, capacidad operativa, trazabilidad y control.

Ese es el problema específico que la presente modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 1100 busca resolver.

III. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

3.1. Objetivo general

Fortalecer el régimen de interdicción frente a la minería ilegal mediante reglas que permitan diferenciar entre maquinaria cuya destrucción o inutilización resulte necesaria por razones operativas y aquella que pueda ser retirada de manera segura, sometida a custodia, individualizada y mantenida bajo mecanismos de trazabilidad hasta la determinación de su destino jurídico.

3.2. Objetivos específicos

La iniciativa persigue los siguientes objetivos específicos:

a) retirar efectivamente del circuito de la minería ilegal la maquinaria pesada susceptible de recuperación segura;

b) establecer información mínima que facilite la individualización de los equipos retirados;

c) garantizar la trazabilidad del bien durante las distintas etapas de su administración;

d) conservar la posibilidad de destrucción, demolición o inutilización cuando el retiro sea materialmente inviable o represente riesgos para la intervención;

e) evitar la creación innecesaria de nuevas estructuras administrativas para gestionar los bienes;

f) preservar los derechos de defensa y propiedad y aquellos que correspondan a terceros de buena fe;

g) impedir que el retiro o custodia sean interpretados como transferencia automática de propiedad al Estado;

h) condicionar cualquier destino público a la existencia previa de facultad legal de disposición;

i) incorporar criterios objetivos para evaluar la asignación de maquinaria; y

j) establecer salvaguardas destinadas a impedir que los bienes asignados retornen directa o indirectamente a actividades de minería ilegal.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RAZONABILIDAD DE LA PROPUESTA

4.1. Necesidad de intervención legislativa

La modificación propuesta requiere una norma con rango de ley porque incide directamente sobre el artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 1100, disposición que regula las acciones de interdicción.

La propuesta no altera la finalidad esencial del régimen existente.

La modificación busca incorporar una respuesta normativa para la maquinaria pesada que pueda ser materialmente retirada y conservada, manteniendo simultáneamente la posibilidad de destrucción cuando las circunstancias concretas así lo justifiquen.

4.2. Idoneidad

La medida resulta funcional al propósito de retirar capacidad operativa a la minería ilegal.

La maquinaria recuperada deja de encontrarse materialmente disponible para quienes desarrollaban la actividad intervenida y queda sometida a control de la autoridad competente.

La individualización y trazabilidad permiten, además, conocer el bien intervenido y realizar seguimiento de su ubicación y destino.

4.3. Necesidad y diferenciación de supuestos

La iniciativa evita establecer una única respuesta para situaciones materialmente distintas.

La destrucción continúa disponible cuando la recuperación sea inviable o insegura.

El retiro y conservación operan únicamente cuando exista una alternativa materialmente posible.

Esta diferenciación evita que la propuesta obligue a desplegar operaciones de extracción desproporcionadas, peligrosas o económicamente irracionales.

4.4. Proporcionalidad y salvaguardas

La regulación incorpora garantías dirigidas a evitar que una actuación material de interdicción produzca consecuencias patrimoniales que requieran un procedimiento jurídico distinto.

Por ello:

a) la recuperación no equivale a adquisición de propiedad;

b) la custodia no habilita automáticamente la disposición;

c) la documentación presentada por terceros debe ser evaluada;

d) el aprovechamiento público exige facultad legal previa de disposición; y

e) el bien asignado permanece sometido a mecanismos de control y reversión.

Estas salvaguardas delimitan el alcance de la intervención estatal.

4.5. Individualización como garantía de control

La identificación precisa de la maquinaria cumple una doble función.

Desde la perspectiva estatal permite controlar qué bien fue retirado, dónde ocurrió la intervención, quién lo recibió y cuál fue posteriormente su destino.

Desde la perspectiva de los particulares facilita la identificación inequívoca del objeto respecto del cual pudiera alegarse un derecho.

Por ello se consideran datos como marca, modelo, serie, motor, placa cuando exista, características físicas, ubicación de la intervención y registro fotográfico o audiovisual.

La norma incorpora flexibilidad al establecer que dicha información se consigne cuando resulte técnica y materialmente posible, reconociendo que las condiciones de una intervención contra minería ilegal pueden impedir la recopilación inmediata de determinados datos.

4.6. Trazabilidad sin creación de nueva burocracia

La propuesta no plantea la creación de un registro autónomo ni de una nueva unidad administrativa.

La trazabilidad debe desarrollarse mediante registros, inventarios y mecanismos existentes dentro de las competencias de las entidades involucradas.

Esta decisión pretende reducir cargas administrativas y evitar que la finalidad de control dependa de la creación de una nueva estructura estatal.

4.7. Destino público como etapa posterior y condicionada

La eventual utilización pública constituye una etapa jurídicamente posterior a la interdicción.

No toda maquinaria recuperada será necesariamente asignada.

Podrá existir devolución, destrucción posterior, disposición mediante otro mecanismo legal o cualquier otro destino que corresponda según la situación jurídica concreta.

Únicamente cuando el Estado cuente con facultad legal de disposición podrá evaluarse una asignación pública.

La fórmula propuesta evita, de esta manera, establecer una transferencia directa desde el operativo de interdicción hacia la entidad beneficiaria.

4.8. Salvaguardas ambientales y sectoriales

La existencia de maquinaria disponible no constituye autorización para ejecutar una obra.

La construcción o mantenimiento de caminos, intervención de cauces, recuperación de áreas degradadas, infraestructura de riego u otras actuaciones continúan sometidas al marco jurídico sectorial correspondiente.

Por ello, la propuesta establece expresamente que deben mantenerse las autorizaciones, permisos, certificaciones ambientales y demás exigencias aplicables, incluyendo las relativas a patrimonio cultural, recursos hídricos, recursos forestales y fauna silvestre, derecho de vía y consulta previa cuando corresponda.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Decreto Legislativo N.° 1100

El antecedente normativo principal es el Decreto Legislativo N.° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

La iniciativa modifica específicamente su artículo 7.

No pretende sustituir integralmente el régimen de interdicción ni modificar las demás disposiciones del Decreto Legislativo que no se encuentren expresamente comprendidas en la fórmula legal.

5.2. Proyecto de Ley N.° 2715/2021-CR

Debe reconocerse expresamente como antecedente legislativo el Proyecto de Ley N.° 2715/2021-CR.

Dicha iniciativa propuso modificar el Decreto Legislativo N.° 1100 con la finalidad de permitir la asignación de bienes, maquinaria, equipos e insumos decomisados a gobiernos locales y gobiernos regionales.

El antecedente resulta relevante porque planteó el debate acerca de la posibilidad de conservar y destinar a finalidades públicas bienes que, bajo determinadas circunstancias, podían ser objeto de destrucción.

La presente iniciativa recoge la existencia de dicho problema, pero desarrolla una arquitectura normativa distinta y más amplia.

En particular, incorpora:

a) evaluación de la viabilidad y seguridad del retiro;

b) individualización de la maquinaria recuperada;

c) diferenciación entre custodia y transferencia de propiedad;

d) protección de titulares y terceros;

e) utilización de los mecanismos administrativos existentes;

f) trazabilidad desde la recepción hasta el destino final;

g) exigencia de facultad legal de disposición como presupuesto previo para el aprovechamiento público;

h) criterios para evaluar la asignación;

i) salvaguardas ambientales y sectoriales; y

j) prohibición de retorno de la maquinaria a actividades de minería ilegal.

La identificación expresa de este antecedente permite, además, distinguir la elaboración normativa propia de la presente iniciativa de propuestas legislativas anteriores.

5.3. Fuentes institucionales

Para la elaboración de la propuesta se considera información oficial proveniente de:

a) Ministerio del Ambiente, respecto del Decreto Legislativo N.° 1100;

b) Congreso de la República, respecto de los antecedentes del Proyecto de Ley N.° 2715/2021-CR;

c) Presidencia del Consejo de Ministros, respecto de las acciones de interdicción desarrolladas durante 2026; y

d) Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto de las intervenciones de mantenimiento de infraestructura vial departamental y vecinal programadas para 2026.

VI. SECTORES, ENTIDADES Y SUJETOS COMPRENDIDOS

La aplicación de la iniciativa comprende a las autoridades que intervienen en las acciones de interdicción conforme a sus competencias, entre ellas el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

También comprende a las entidades que, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable, resulten competentes para recibir, custodiar, administrar, conservar o disponer de los bienes.

El Programa Nacional de Bienes Incautados mantiene las competencias que le atribuye su marco normativo, sin que la presente propuesta suponga la creación de un régimen paralelo de administración.

Los gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades públicas pueden intervenir como potenciales receptores únicamente cuando exista una asignación jurídicamente procedente.

Asimismo, la iniciativa reconoce la posición jurídica de propietarios, titulares de derechos y terceros de buena fe, quienes conservan los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento.

Los centros poblados, comunidades campesinas, comunidades nativas y demás población rural pueden resultar beneficiarios indirectos de las obras o servicios públicos ejecutados por las entidades competentes, sin que ello implique transferencia directa de maquinaria a particulares.

VII. EFECTO DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 1100.

Específicamente:

a) modifica los numerales 7.1 y 7.2; y

b) incorpora los numerales 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9.

La propuesta no modifica tipos penales ni establece mecanismos de despenalización de la minería ilegal.

Tampoco modifica el régimen de formalización minera ni sustituye las reglas que correspondan a incautación, decomiso, extinción de dominio o administración de bienes.

Su efecto normativo se concentra en establecer reglas para diferenciar la destrucción de maquinaria de aquellos supuestos en los que resulte viable su recuperación, así como regular las actuaciones posteriores vinculadas con individualización, custodia, trazabilidad y eventual destino público.

A continuación corresponde incorporar el cuadro comparativo entre el texto vigente del artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 1100 y el texto propuesto.

Jr. Huallaga N° 358, Oficina 247 – 2do. Piso – Lima Perú
Teléfono: 01 311-7777 / Anexos 7264 – 6204
Email: yambrosio@congreso.gob.pe

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7.- Acciones de interdicción El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:	Artículo 7.- Acciones de interdicción El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejecutan las acciones de interdicción previstas en el presente Decreto Legislativo.
7.1. Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional.	7.1. Retiro y conservación de maquinaria pesada Los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos o utilizados en actividades de minería ilegal quedan sujetos a las medidas de interdicción y demás consecuencias previstas en el presente Decreto Legislativo y en las normas aplicables. Cuando se trate de maquinaria pesada que pueda ser retirada del lugar de la intervención sin generar riesgos irrazonables para las personas que participan en el operativo, y resulte materialmente susceptible de recuperación, se prioriza su retiro, traslado, aseguramiento y custodia. La aplicación de esta medida no determina anticipadamente la titularidad del bien ni afecta el posterior pronunciamiento que corresponda respecto de su situación jurídica o de los derechos de terceros. Para efectos del presente artículo se considera maquinaria pesada a las excavadoras, retroexcavadoras, cargadores frontales, tractores sobre orugas, motoniveladoras, volquetes y

Jr. Huallaga N° 358, Oficina 247 – 2do. Piso – Lima Perú
Teléfono: 01 311-7777 / Anexos 7264 – 6204
Email: yambrosio@congreso.gob.pe

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100	TEXTO PROPUESTO
	otros equipos autopropulsados de características equivalentes susceptibles de ser empleados en infraestructura pública.
7.2. Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.	7.2. Destrucción, demolición o inutilización La destrucción, demolición o inutilización de bienes, maquinaria o equipos utilizados en actividades de minería ilegal procede cuando su retiro no pueda realizarse razonablemente debido a las características o estado del bien, condiciones geográficas, dificultades materiales de extracción, riesgos para la seguridad de las personas intervinientes u otras circunstancias objetivas que hagan inviable su traslado, aseguramiento o custodia. La regla prevista en el párrafo anterior también resulta aplicable a la maquinaria pesada cuando las circunstancias concretas del operativo impidan efectuar su recuperación en condiciones adecuadas de seguridad. Siempre que las condiciones de la intervención lo permitan, el acta correspondiente consigna los elementos objetivos considerados para disponer la destrucción, demolición o inutilización.
No existe disposición equivalente en el texto vigente del artículo 7.	7.3. Individualización de la maquinaria La maquinaria pesada retirada del lugar de intervención es individualizada mediante los procedimientos y mecanismos disponibles en las entidades competentes. Cuando resulte técnica y materialmente posible, el acta contiene información suficiente para identificar el bien, incluyendo: a) tipo de maquinaria; b)

Jr. Huallaga N° 358, Oficina 247 – 2do. Piso – Lima Perú
Teléfono: 01 311-7777 / Anexos 7264 – 6204
Email: yambrosio@congreso.gob.pe

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100	TEXTO PROPUESTO
	marca y modelo; c) número de serie; d) número de motor; e) placa o identificación registral, de existir; f) características físicas relevantes; g) estado aparente de conservación; h) ubicación de la intervención, incluyendo información georreferenciada cuando se encuentre disponible; i) registro fotográfico o audiovisual; j) identificación de la autoridad interviniente; y k) identificación de las personas encontradas operando o ejerciendo control material sobre el bien, cuando corresponda.
No existe disposición equivalente en el texto vigente del artículo 7.	7.4. Derechos de titulares y terceros La presentación de contratos de arrendamiento, cesión en uso, comodato, compraventa, prestación de servicios u otros documentos privados vinculados con la maquinaria intervenida no genera, por sí misma, su devolución inmediata. La autoridad competente evalúa la documentación presentada conjuntamente con los demás elementos disponibles, de conformidad con el régimen jurídico aplicable. Las actuaciones efectuadas respecto del bien observan el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de propiedad y los derechos que legítimamente correspondan a terceros de buena fe. El retiro, depósito, administración o custodia de la maquinaria no constituye, por sí mismo, transferencia definitiva de propiedad a favor del Estado.

Jr. Huallaga N° 358, Oficina 247 – 2do. Piso – Lima Perú
Teléfono: 01 311-7777 / Anexos 7264 – 6204
Email: yambrosio@congreso.gob.pe

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100	TEXTO PROPUESTO
No existe disposición equivalente en el texto vigente del artículo 7.	7.5. Custodia, administración y conservación La maquinaria retirada es puesta a disposición de la entidad que resulte competente para recibirla y mantenerla bajo depósito, administración o custodia, atendiendo a su situación jurídica. La recepción, registro, conservación, administración y demás actuaciones relacionadas con el bien se realizan dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a cada entidad. La entrega de maquinaria en depósito, custodia o administración no constituye título suficiente para su disposición definitiva.
No existe disposición equivalente en el texto vigente del artículo 7.	7.6. Trazabilidad La entidad responsable adopta, utilizando los registros, inventarios y demás instrumentos administrativos existentes, las medidas necesarias para mantener la trazabilidad de la maquinaria desde su recepción hasta su devolución, asignación, disposición definitiva, destrucción u otro destino legalmente autorizado. Según corresponda, la información comprende: a) identificación del bien; b) lugar y fecha de intervención; c) autoridad interviniente; d) ubicación y entidad responsable de la custodia o administración; e) situación jurídica; f) actuaciones efectuadas para su conservación o mantenimiento; g) entidad pública receptora, cuando corresponda; h) finalidad pública autorizada; e i) destino final. La aplicación de este numeral se realiza mediante los instrumentos administrativos existentes y no supone la

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100	TEXTO PROPUESTO
	creación de un registro público autónomo ni de una nueva unidad orgánica.
No existe disposición equivalente en el texto vigente del artículo 7.	7.7. Destino para finalidades públicas Cuando el Estado cuente, conforme al ordenamiento jurídico, con facultad legal de disposición sobre la maquinaria comprendida en el presente artículo, la entidad competente puede asignarla a una finalidad pública conforme al régimen de administración y disposición de bienes aplicable. Entre las finalidades susceptibles de evaluación se encuentran: a) construcción, rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales; b) rehabilitación y mantenimiento de trochas carrozables debidamente autorizadas; c) construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial rural; d) infraestructura destinada a mejorar la conectividad de centros poblados, comunidades campesinas y comunidades nativas; e) construcción, rehabilitación y mantenimiento de canales y sistemas de riego o drenaje; f) infraestructura productiva rural; g) prevención, reducción, preparación, respuesta y rehabilitación frente al riesgo de desastres; h) limpieza, descolmatación y encauzamiento, cuando se cuente con las autorizaciones exigibles; i) recuperación ambiental y rehabilitación de áreas degradadas; y j) otras intervenciones públicas destinadas a mejorar el acceso de la población a servicios públicos, centros de acopio, corredores productivos o mercados. La

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100	TEXTO PROPUESTO
	asignación de maquinaria no sustituye ni exonera del cumplimiento de las autorizaciones, permisos, certificaciones ambientales y demás títulos habilitantes requeridos para la ejecución de cada obra o intervención. Se mantienen aplicables las normas sobre patrimonio cultural, recursos hídricos, recursos forestales y de fauna silvestre, derecho de vía y consulta previa, cuando corresponda.
No existe disposición equivalente en el texto vigente del artículo 7.	7.8. Criterios para la asignación La autoridad competente evalúa la asignación de maquinaria sobre la cual el Estado tenga facultad legal de disposición atendiendo, según corresponda, a: a) necesidad pública acreditada; b) afectación territorial asociada a actividades de minería ilegal; c) brechas de infraestructura; d) población potencialmente beneficiaria; e) capacidad operativa de la entidad solicitante; f) capacidad para asumir la operación, mantenimiento y custodia con cargo a sus recursos autorizados; g) naturaleza vial, productiva, ambiental o vinculada con la gestión del riesgo de desastres de la intervención; h) ubicación del bien y viabilidad logística de su traslado; e i) mecanismos disponibles para controlar su ubicación y utilización. La evaluación puede considerar las necesidades de centros poblados, comunidades campesinas, comunidades nativas y población rural, cuya atención se efectúa mediante las entidades públicas competentes.

Jr. Huallaga N° 358, Oficina 247 – 2do. Piso – Lima Perú
Teléfono: 01 311-7777 / Anexos 7264 – 6204
Email: yambrosio@congreso.gob.pe

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100	TEXTO PROPUESTO
No existe disposición equivalente en el texto vigente del artículo 7.	7.9. Uso autorizado y reversión La maquinaria asignada se utiliza exclusivamente para la finalidad pública autorizada y queda sometida a las condiciones de utilización, supervisión y control previstas en el régimen jurídico aplicable. Queda prohibido utilizarla directa o indirectamente en actividades de minería ilegal. El incumplimiento de la finalidad autorizada o de las condiciones de asignación determina la aplicación de las medidas de recuperación o reversión correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran determinarse.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Identificación de costos

La recuperación de maquinaria no carece de costos.

Dependiendo de cada intervención pueden generarse gastos asociados con extracción, remolque o transporte, combustible, seguridad, depósito, conservación, evaluación mecánica, reparación, mantenimiento y administración.

La propuesta reconoce expresamente esa realidad y, por ello, no obliga a recuperar todos los equipos.

La recuperación queda subordinada a una evaluación de viabilidad técnica, material y de seguridad.

Asimismo, la eventual entidad receptora debe contar con capacidad operativa y disponibilidad para asumir los costos de operación, mantenimiento y custodia mediante los recursos que tenga legalmente autorizados.

8.2. Impacto presupuestario

La iniciativa no crea una entidad, unidad orgánica, fondo o registro público autónomo.

Jr. Huallaga N° 358, Oficina 247 – 2do. Piso – Lima Perú
Teléfono: 01 311-7777 / Anexos 7264 – 6204
Email: yambrosio@congreso.gob.pe

La implementación se desarrolla mediante las competencias, estructuras administrativas, inventarios, registros y sistemas existentes y conforme a la disponibilidad presupuestaria de las entidades involucradas.

Por tanto, la propuesta no establece una autorización general para generar gasto adicional.

Los costos que puedan derivarse de una recuperación concreta deben ser asumidos dentro del marco presupuestario y competencial aplicable a la entidad correspondiente.

8.3. Beneficios institucionales y no monetarios

La propuesta puede producir beneficios institucionales derivados de:

a) una mejor identificación de los bienes intervenidos;

b) mayor capacidad para conocer su ubicación y destino;

c) reducción del riesgo de pérdida, sustitución o utilización irregular de maquinaria sometida a custodia;

d) delimitación más clara entre intervención, administración y disposición;

e) protección de los derechos de titulares y terceros;

f) disminución del riesgo de retorno de maquinaria al circuito de minería ilegal; y

g) conservación de activos susceptibles de eventual aprovechamiento público cuando jurídicamente corresponda.

8.4. Imposibilidad de atribuir anticipadamente un ahorro fiscal

No resulta técnicamente adecuado atribuir a la propuesta un ahorro fiscal determinado.

El valor económico de una maquinaria no equivale necesariamente a su valor neto aprovechable por el Estado.

Para determinar este último sería necesario conocer, como mínimo, el estado mecánico del equipo, antigüedad, ubicación, costo de extracción, transporte, almacenamiento, reparación, mantenimiento, operación y vida útil remanente.

La ausencia de una base de datos individualizada que contenga esas variables impide realizar responsablemente una estimación general.

Por ello, la justificación económica de la propuesta no se sustenta en una cifra hipotética de ahorro, sino en establecer un mecanismo que permita conservar determinados bienes cuando resulte razonable hacerlo y exista posteriormente habilitación jurídica para su utilización.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa no reduce las facultades estatales destinadas a combatir la minería ilegal.

La posibilidad de recuperación de maquinaria opera únicamente cuando su retiro resulte materialmente viable y compatible con las condiciones de seguridad de la intervención.

Cuando ello no ocurra, permanece disponible la destrucción, demolición o inutilización conforme al régimen aplicable.

La eventual asignación posterior tampoco constituye autorización para ejecutar obras o actividades con incidencia ambiental.

Cada intervención pública realizada mediante maquinaria asignada debe cumplir independientemente los requisitos que correspondan a su naturaleza, localización y características.

En consecuencia, continúan siendo exigibles las autorizaciones, permisos, certificaciones ambientales y demás títulos habilitantes previstos por el ordenamiento, así como las normas sobre patrimonio cultural, recursos hídricos, recursos forestales y fauna silvestre, derecho de vía y consulta previa cuando corresponda.

La recuperación de maquinaria tampoco debe interpretarse como autorización para mantener equipos bajo control de los responsables de la actividad ilegal. El presupuesto de la medida es precisamente su retiro efectivo y sometimiento al control de la autoridad competente.

Desde esta perspectiva, la iniciativa procura compatibilizar la eficacia de las acciones de interdicción con un tratamiento jurídicamente ordenado de aquellos bienes cuya recuperación resulte materialmente posible, manteniendo las salvaguardas ambientales y sectoriales aplicables.

Lima, 24 de setiembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMBROSIO DOMINGUEZ Yuli Liliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 09:32:45-0500

YULI LILIANA AMBROSIO DOMÍNGUEZ
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA
GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

FIRMAS DE LOS DIPUTADOS QUE RESPALDAN LA INICIATIVA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 12:24:54-0500

Diputado(a) de la República

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 10:12:39-0500

Diputado(a) de la República

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: FLORES VALDIZAN Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 11:54:02-0500

Diputado(a) de la República

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 15:04:06-0500

Diputado(a) de la República

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: TAPULLIMA INSAPILLO Jacqueline Viviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 17:00:39-0500

Diputado(a) de la República

CERTIFICACIÓN DEL VOCERO DEL GRUPO PARLAMENTARIO